



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 7 de octubre del 2022

RADICADO: 54-001-40-03-009-2009-00390-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESSTADA
DEMANDANTES: FRANCISCO ALBERTO VALENCIA ORTEGA y Otros
CAUSANTE: LUÍS VALENCIA VELAZCO

En relación a la petición de levantamiento de la medida cautelar, según petición elevada por el Sr. LUIS ALFONZO VALENCIA SÁNCHEZ, **requiérase** a la parte actora para que se acerque al despacho el día **martes 11 de octubre a las 4:00 p.m.** para hacer entrega del expediente en físico dando tramite a la protocolización ordenada en sentencia del 24 de agosto de 2012. Una vez verificada este tramite se procedera al levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 10 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cab70871aee4ccaed8dbf41538d88519b255a10e282efee18827fd36afd2fcd**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
NIT 8600137430**

**DEMANDADO: MILDRED MORA JIMENEZ C.C 37.272.615 Y NICOLAS
GAMBA GARCÍA 3.166.041**

RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00094-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar allegada por el apoderado judicial demandante, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente respecto a las cuentas bancarias de la demandada Mildred Mora Jiménez, mediante autos adiados 26 de abril de 2012, 07 de octubre de 2015 y 15 de junio de 2017, dentro del presente proceso, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente.

Lo anterior bajo la claridad que solo se levantan los embargos que recaen sobre las cuentas bancarias de la demandada MILDRED MORA JIMENEZ, las demás se mantienen vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 10 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb0c23cd1cf5f34575dd50a1fa6a4ff32df6eaa6570f2df72e4743ed2433f3e**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 7 de octubre del 2022

RADICADO: 54-001-4003-009-2012-00494-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: JOSÉ GILMAR GÓMEZ NIÑO y Otros
CAUSANTE: ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso en atención con lo solicitado por el Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, en memorial que le antecede, para la ampliación de términos con se fin de realizar la presentación del trabajo de partición designado en providencia del 4 de agosto de 2015, por lo tanto, **concédase** el termino de 10 días adicionales, para que se presente el trabajo de partición ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 10 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad2283152c302e1a029c65ca7b855449499fe03a537c61eb9743f547c2f43d2**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00160-00

**DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S 900.355.863-8 CESIONARIO DE
BANCOLOMBIA S.A**

DEMANDADA: ANTONIO ALARCON PEÑARANDA C.C 13.498.528

ACCEDÁSE a la **RENUNCIA** del poder presentado por la Dr. **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ** como apoderada principal de la parte demandante, lo anterior, en los términos de lo contemplado en el art 76 del CGP.

Requírase a la parte demandante **REINTEGRA S.A** para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

KLCM

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado el 10 de octubre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5941b8b7e5b7aa6a61a2ebf663ef3cb701d04e105ee341ed94c0f5f250375007**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00308-00

DEMANDANTE: REINTEGRA SA. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ISABEL MONTERREY

ACCEDÁSE a la **RENUNCIA** del poder presentado por la Dr. **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ** como apoderada principal de la parte demandante, lo anterior, en los términos de lo contemplado en el art 76 del CGP.

Requíérase a la parte demandante **REINTEGRA S.A** para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

KLCM

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado el 11 de octubre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20109b4b65256fc95213319cd3048d597d11ad0c970ada256e126df812ea2ef1**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: BELSY YANETH MOROS JAIMES Y OTROS
CAUSANTE: ISABEL MOROS DE RIVEROS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2016-00174-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obra solicitud del apoderado judicial del extremo activo en el que solicita reprogramación de audiencia, en este sentido el Despacho no accede a ello considerando que no es factible en esta etapa procesal toda vez que la audiencia de inventarios y avalúos ya fuese celebrada, estando pendiente el trabajo de partición a cargo de la partidora Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA.

Otórguese el término de 10 días para presentar el trabajo de partición correspondiente a la partidora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 10 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892c300ce12782e955f318a286c21cb558c6e4ede95eb0e8b39dbdf6522ce952**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-4022-009 2016 00783 00
DEMANDANTE: MARIA TERESA RUIZ DE MANCILLA
DEMANDADO: CORPORACION MINUTO DE DIOS**

Se encuentra al despacho el presente proceso DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ténganse en cuenta que el dictamen pericial solicitado por audiencia del 9 de mayo de 2022 fue aportado al proceso, corriéndose traslado del mismo sin que se presentasen oposiciones.

En consecuencia, Fíjese como fecha y hora a efecto de continuar con el trámite de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, se dispone fijar el día 16 de Noviembre de 2022 a las 9 a.m.

Téngase en cuenta para el desarrollo de la diligencia las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales. Téngase en cuenta el decreto de pruebas efectuado con anterioridad a efectos de aportar los testigos en la diligencia.

- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc 4 del CGP

- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDgyOTUyNjltNjA0My00ZTY3LWE4NDQtYzQ1Y2Y0YzA2ODdh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 10 de octubre del 2021 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cab64744641b19372732f95396147b4d838d180ff5cf346ca41b9d80206278**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ZORAIDA RODRIGUEZ GUERRERO E ISMAEL GUERRERO GUERRERO
CAUSANTE: JOSE RAMON GUERRERO PEREZ Y ANA DOLORES GUERRERO RAMIREZ
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017 01147-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 02 de mayo de 2022 se aprobó la partición en el presente proceso, ordenándose en el numeral tercero oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, sin embargo, lo correcto corresponde a la Oficina de Ocaña, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“**TERCERO: REMÍTASE** la presente sentencia con la constancia de ejecutoria, el trabajo de partición y el inventario y avalúo a la oficina de instrumentos públicos de Ocaña ofiregisocaña@supernotariado.gov.co Les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción.”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

Comuníquese dicha decisión a la oficina de precitada.

Así mismo Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P, se observa que por error involuntario se registró como actuación dentro del presente tramite auto que designa curador, siendo este un trámite propio de otro proceso. Conforme a lo anterior no queda otro camino que **dejar sin efecto** la providencia calendada 03 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 10 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54989fbc2b0a156e7e2f8a59710050cb6f70e6acb1041ab286a8da38c19d8319**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ
DEMANDADO: PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA y OTROS
RADICADO: 54 001 40 03 009 2018 00445 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 24 de marzo de 2022 se dictó sentencia en el presente asunto, ordenándose en el numeral cuarto la condena en costas sin embargo por error involuntario quedó mal anotado el nombre de la parte demandada, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA y LILIA MOTTA DE ACEVEDO y a favor de la parte demandante DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ. Tásense.”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 10 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b480c3172061fba819b18dd09f3938377905f083b6a0338dd268a1a80f4149ce**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 07 de octubre de 2022

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 5400140 2200920180107900
CAUSANTE: DIRA ESTHER RIVERA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CARDENAS RIVERA y otros

Se encuentra al despacho el presente proceso, y en observancia que el termino requerido por los partidores en memorial adiado del 9 de mayo hogaño y que el mismo se encuentra vencido se le **requiere** a la Dra. DIGNORA QUINTERO LOZANO y el Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO para que alleguen al despacho el trabajo de partición elaborado para así dar continuidad al presente proceso, otorgándose el término de 10 días.

En la eventualidad de no ser presentada la partición en el término señalado, se designará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRET MOGOLLO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 10 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00e932b69f6f078ab5ed9a23364c9ac63ba7110316a4a8198ff68d1f0f15f4b**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00570-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA HC ASESORIA INMOBILIARIA SAS

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON C.C 88.264.186

MARIA DEL PILAR GARCIA LEON C.C 60.333.170

ARCELYA BARON C.C 27.587.757

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandada, en consecuencia, entréguese a favor del **Dr. WILLIAN ALEXIS RAMIREZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.503.289, apoderado de la demandante **INMOBILIARIA HC ASESORIA INMOBILIARIA SAS**, el título judicial **No. 451010000944995** por valor de \$ 30.000.000,00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

AQG

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado el 10 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2469a92481c6fd95b35af5ec14a3eb12784ad4de26ebb86bd5645d5443da30a**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00595-00

DEMANDANTE: YANUBI ARANGO en representación de su menor hija KARLA VANESA QUINTERO ARANGO, MARTHA ELENA CARVAJAL VILLAMIZAR en representación de su menor hijo JULIAN CAMILO QUINTERO CARVAJAL

INTERVINIENTES: DULCE YAJAIRA PEREZ NIÑO, YOSMAN PEREZ NIÑO y YESIKA PAOLA QUINTERO PEREZ

CAUSANTE: PEDRO SALVADOR QUINTERO BECERRA C.C # 13.445.655

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS ubicado en la calle 10 # 5-84 Edificio Seade oficina 201 Centro de esta ciudad, correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co, TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO SALVADOR QUINTERO BECERRA (Q.E.P.D).

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 10 de octubre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd67b6bbe4f94e72b8fb7be495d926962a11aff1b3e69fa472d3fd6780a614a6**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORLANDO RAMIREZ CARRERO

DEMANDADO: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA Y ANGELICA

LUYCETH MARCIALES LASPRILLA

RADICADO: 540014003009-2021-00836-00

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 17 de agosto de 2022 que repuso y se abstuvo de librar mandamiento de pago, publicado por estado el 18 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad indicando que el auto del 17 de agosto de 2022 mediante el cual el Despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, contiene una posición errónea respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, que las razones por las que se inadmitió la demanda fueron subsanadas y por ende debió el despacho librar el mandamiento de apremio.

Así mismo manifiesta que *“La demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el artículo 90 del CGP. Es de relevancia anotar que en el auto inadmisorio de la demanda no se dijo nada respecto al título ejecutivo en cuanto los requisitos formales de que hubiera adolecido, porque si a ello hubiera dado lugar, lo correcto del juzgado fue haberse pronunciado de abstenerse en un principio de librar mandamiento de pago y no hasta ahora mediante el auto que se recurre, y que al no referirse para nada al título ejecutivo en el auto inadmisorio, se supone que el mismo estaba apto para la ejecución, afectándose con dicha actuación el principio de la economía procesal.”*

“Nos encontramos ante un título ejecutivo de carácter complejo, se pueden entender como aquellos que no tienen una obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento, según las pruebas documentales allegadas en la demanda ejecutiva, y para ello tenerse en cuenta el contenido de la ley de arrendamientos

que con base en ella se sustentaron los hechos que dan pie para la demanda ejecutiva”

(...) se cumple a cabalidad con los requisitos de un título ejecutivo acorde con lo establecido en la ley de arrendamientos, ya que, del contexto del título ejecutivo que para el presente asunto es el contrato de arrendamiento, a simple vista no se puede deducir la obligación expresa, clara y exigible que en él se contiene, pero que con el carácter de título complejo que encuadra”

Manifestando así que el título base de ejecución es de carácter complejo y por tanto al integrarse los documentos allegados como anexos, así como su integración con el recuento fáctico de la demanda complementado con la ley 820 de 2003, configuran la obligación clara expresa y exigible.

En esencia es este el motivo que llevó a recurrir el auto en mención.

Por lo anterior solicita se reconsidere la decisión tomada mediante auto adiado 17 de agosto de 2022 y se libere el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar que el auto que resuelve recurso de reposición no es objeto de recurso de reposición, sin embargo al tratarse de asuntos diferentes a los dilucidados en dicho auto se procederá a su estudio y resolución sin dar tanta argumentación respecto a los puntos ya debatidos en el anterior recurso.

Para resolver el caso sub iudice, deben determinarse si el título base de ejecución se constituye como título ejecutivo complejo, se considerarán los requisitos formales del título, que, si bien pueden ser objeto de debate dentro del trámite procesal, también es sometido al análisis de admisibilidad propio de la labor judicial, así mismo si determinará si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de apremio requerido.

¿existe incumplimiento del arrendador al comunicar su intención de no prórroga del contrato?

Dentro de los argumentos esbozados por el recurrente se menciona que existe un incumplimiento por parte de los arrendadores respecto al plazo pactado lo cual a juicio de la parte demandante configura la obligación de *UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de cláusula penal o multa, ante la mora y el*

incumplimiento del pago de la indemnización, lo cual deriva de la cláusula de incumplimiento del contrato y lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 820 de 2003.

Como se expresó en ocasión anterior, la cláusula 6.5 del contrato objeto de estudio, denominada Cláusula de Incumplimiento, no dispuso ninguna sanción por el incumplimiento del arrendador, únicamente menciona los casos en que se aplicaría dicha sanción al arrendatario, es decir que no se encuentra expresado en el contrato la obligación de pagar la suma pretendida en la pretensión segunda de la demanda, esto es la penalidad por cláusula de incumplimiento a favor del arrendatario.

En este orden de ideas no solo dicha suma pretendida no se encuentra manifestada en el título ejecutivo de forma clara y expresa, sino que además del estudio de la demanda y sus anexos no se encuentra fundada ni configurada pues al realizar la debida pesquisa se observa que la intención del arrendador no fue la terminación anticipada, sino la no prórroga del contrato la cual se comunicó dentro del término oportuno esto es con una antelación superior de 4 meses observándose el cumplimiento cabal de lo pactado en las cláusulas mencionadas respecto al plazo y prórrogas. Razón por la cual no hay lugar a reconocer dicha suma dentro del mandamiento ejecutivo.

Es decir que la suma pretendida no se convino dentro del contrato de arrendamiento, ni tampoco se observa que se derive del incumplimiento de las cláusulas contractuales pactadas, en este sentido no se observa que las sumas pretendidas por el aquí demandante se hayan convenido dentro del contrato de arrendamiento, ni tampoco que se deriven del incumplimiento de las cláusulas pactadas por las partes, pues al existir un plazo que obliga a las partes una vez vencido el mismo se prorrogaría a menos que se comunique por alguna de las partes su intención de no prorrogarlo como ocurre en el presente caso.

¿el título base de ejecución configura un título complejo?

Valga aclarar que para poder ejecutar obligaciones, se debe entonces contar con un documento preconstituído, que contenga de manera indiscutible la obligación en todos sus aspectos, exenta de dubitación sobre cualquiera de los elementos que la componen. Es decir que se manifieste nitidamente la existencia de la obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

Bajo el principio de “nulla executio sine titulo” no puede existir ejecución sin título ejecutivo y en cuyo caso si el mismo se encuentra complementado con otros

documentos por ser complejo, los mismos deben tener la calidad de títulos que respalden el principal, verbi gracia, que el título base se apoye inexorablemente no en cualquier documento, sino en los que produzcan en el fallador absoluta certeza de tal, de forma en que con la simple lectura se acredite sin lugar a dudas es esta la esencia de la ejecución.

“Desde luego que se entiende por obligación expresa, aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada, lo que significa que, contrario sensu, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se puedan deducir por razonamientos lógicojurídicos. Por su parte, la claridad de la obligación presupone estar determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quepa duda respecto a su existencia y características que finalmente deben ser exigibles, que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva, ni plazo pendiente, pues, por regla general, la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo (art. 488 C. de P. C), (sic) y, sólo excepcionalmente, la obligación puede cobrarse mientras el deudor no esté constituido en mora, como ocurre con las obligaciones de hacer y con la cláusula penal (arts. 1610 y 1594 C.C).

Por otra parte, el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, vale decir, que alguno de ellos lo haya suscrito. En resumen, para dictar providencia de mandamiento de pago, debe exhibirse un título ejecutivo, y éste para ser tal, ha de llenar los requisitos prescritos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (sic), dado que el legislador, con excepción de los títulos-valores, no optó por enumerar taxativamente los instrumentos que habilitan la ejecución, sino que consagró los presupuestos esenciales que estructuran en forma genérica un título ejecutivo.” (Jaramillo, 2014 Teoría y práctica de los procesos ejecutivos)

Es factible ejecutar una obligación que se encuentre contempladas en varios documentos, para suplir las deficiencias probatorias de las que pueda padecer el título por si solo, caso que ocurre con los títulos complejos, no obstante aquellos documentos o pruebas complementarias para que conformen una única unidad temática, tanto unas como otras deben satisfacer los presupuestos mínimos que establece el artículo 422 del código general del proceso para ser consideradas como título ejecutivo.

Para el caso concreto el recurrente presume que lo dispuesto en la ley 820 de 2003 constituye documento de similar índole a la de un título valor o documento probatorio

que forme unidad temática junto con el título base de ejecución de forma que se considere complejo, sin embargo dicho argumento carece de sustento legal y lógico, pues no puede entenderse que una ley constituya título ejecutivo incluso de manera complementaria, dada que esta es general y abstracta.

Lo anterior para concluir que si bien es cierto un título complejo es aquel que debe complementarse junto con otros documento o pruebas de igual índole que permitan concluir al juzgador la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 ibidem, no menos es cierto que los documentos complementarios deben cumplir con las exigencias de la norma ejusdem, o constituir un valor probatorio suficiente para demostrar la existencia de la obligación en los términos requeridos por el estatuto procesal para prestar mérito ejecutivo.

Aclarese que para la existencia de un título complejo que sea claro, expreso y exigible deberá estar conformado por varios documentos, procedentes todos del deudor y que por si mismos arrojen prueba contra él de cuya unidad se permita inferir los presupuestos del título ejecutivo (art. 422 CGP)

No ocurre lo anterior en el presente caso donde se presenta un título singular expresado en un contrato de arrendamiento, el cual al ser interpretado a la luz de la ley 820 de 2003 no constituye per se un título complejo de acuerdo a los argumentos esbozados.

¿Se cumplen los presupuestos del artículo 422, requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago?

Como se expresare previamente, en el presente caso no aparecen probadas las exigencias requeridas para librar el mandamiento ejecutivo lo cual se resume de la siguiente manera de acuerdo al estudio fáctico-jurídico del caso sub judice.

El demandante pretende se libre orden de pago por las siguientes sumas:

“La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de indemnización ante solicitud de entrega anticipada del inmueble dado en arrendamiento, como se dice en los hechos de la demanda (artículo 21, numeral 7 de la ley 820 de julio 10 de 2003–ley de arrendamientos), con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles desde el día 2 de julio de 2021 fecha en que se entregó el apartamento.”

Respecto a esta pretensión se observa que el concepto de indemnización por entrega anticipada no fue pactado por las partes en el contrato de arrendamiento del 01 de agosto de 2019, conforme lo expresa el demandante esta “obligación” emana no del contrato en si, sino de lo establecido en la ley 820 de 2003, esto quiere decir que la obligación pretendida no se encuentra establecida en el contrato de arrendamiento que se presenta como título de ejecución, ergo no existe tal obligación en los términos del artículo 422 del CGP, es decir que no es Clara, no es Expresa y tampoco es exigible por vía ejecutiva. Bajo el principio de literalidad e incorporación del título no es factible librar una orden de pago de sumas que no fueron pactadas en el mencionado título que como quedó claro no se constituye en complejo por el hecho de estar el mismo regulado por la ley 820 de 2003.

Así mismo respecto a la pretension:

“La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de cláusula penal o multa, ante la mora y el incumplimiento del pago de la indemnización referida en la anterior pretensión.”

La misma en principio no se fijó expresamente en el contrato bajo el concepto de indemnización por terminación anticipada, no se puede observar el incumplimiento por parte del arrendador respecto al plazo pactado por las partes pues aquel comunicó la intención de no prórroga del contrato el 8 de marzo de 2021, lo cual difiere en gran medida con la figura jurídica de la terminación anticipada y se realizó la entrega el 2 de julio de 2021 esto es antes del vencimiento del plazo pero de acuerdo a los anexos de la demanda ha quedado claro que la intención y la comunicación realizada por el arrendador dice expresamente: “por medio del presente escrito manifiesta, la intención de no prórroga del Contrato de Arrendamiento” lo cual no configura en si el incumplimiento de ninguna de las obligaciones pactadas por lo tanto no es factible ejecutar dichas sumas.

Ahora bien, aclarado lo anterior, se procede a realizar el análisis de la cláusula 6.5 del contrato objeto de estudio, denominada Cláusula de Incumplimiento, observándose que la misma no dispuso ninguna sanción por el incumplimiento del arrendador, únicamente menciona los casos en que se aplicaría dicha sanción al arrendatario, es decir que no se encuentra expresado en el contrato la obligación de pagar la suma pretendida en la pretensión segunda de la demanda, esto es la penalidad por cláusula de incumplimiento a favor del arrendatario.

Así mismo se aclara que bajo el principio de pacta sunt servanda, las partes están obligadas a lo pactado, lo cual inclusive se manifestó en la cláusula 5.3, aunado a ello y de acuerdo con las cláusulas 2.3 y 2.7 del contrato de arrendamiento, se estipuló la prórroga automática por el periodo de 12 meses, así mismo el arrendador comunicó su intención de no prorrogar el contrato con una antelación superior de 4 meses observándose el cumplimiento cabal de lo pactado en las cláusulas mencionadas respecto al plazo y prórrogas. En este sentido no se observa que las sumas pretendidas por el aquí demandante se hayan convenido dentro del contrato de arrendamiento, ni tampoco que se deriven del incumplimiento de las cláusulas convenidas por las partes, en el mismo orden no puede entenderse que las disposiciones legales constituyan títulos complejos y mucho menos que las mismas provengan del deudor.

La analogía con la sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, no es aplicable al caso pues las particularidades fácticas y jurídicas son drásticamente diferentes y del estudio que realizó el despacho bajo ninguna perspectiva se encontró que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 422 CGP.

Librar mandamiento de pago en el presente proceso desdibujaría la esencia misma del proceso ejecutivos donde se tiene como base una obligación clara que no deje lugar a dudas para poderse disponer de la misma por vía ejecutiva, máxime cuando en el contrato de arrendamiento arrimado no se pactaron las obligaciones pretendidas a ejecutar y tampoco se observa de los anexos allegados la configuración de incumplimiento pues de haber sido así, sería factible librar lo solicitado, no ocurre tal situación en el caso sub examine por lo cual no queda otro camino que confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO **REPONER** el auto recurrido de fecha 17 de septiembre de 2022 , por lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia procedase al archivo del presente asunto

TERCERO: No hay lugar a devolver documentos, por cuanto el presente tramite se rituó de manera digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 10 de octubre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6b38b8809555e80250705e368207d327fc61a2e08384b8d0e49641a07321d7**
Documento generado en 07/10/2022 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA JIMENEZ OVALLES C.C.1.049.025.803

DEMANDADO: JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN C.C. 1.092.345.741

RADICADO: 54-001-4003-009-2022-00309-00

Conforme se expresa en auto adiado 22 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta mediante el cual solicitan el embargo de remanente de lo que llegaré a desembargar del demandado **JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN** dentro del presente proceso.

Al respecto se deberá estar a lo dispuesto mediante providencia del 16 de agosto de 2022 mediante el cual no se tomó nota del remanente por que este tramite fue rechazado.

Comuníquese por oficio la presente decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 10 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebe1cc686158b4d11a89baa79d492e035b6a04f0f304800713a27d3c8d0708a**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00364-00
DEMANDANTE: CESAR JAIR CARDONA ORTEGA C.C.1.090.468.483
DEMANDADO: ENRIQUE ORTEGA VILLABONA C.C.13.244.375

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, donde se reitera corrección del auto de fecha 13 de junio de 2022, teniéndose para todos los efectos como parte demandada al señor **ENRIQUE ORTEGA VILLABONA**, se le pone de presente a la parte actora, y demás intervinientes que, mediante auto de fecha 05 de septiembre hogaño, publicado mediante estado 116 del 06 de septiembre de 2022, se accedió a la corrección solicitada.

Aunado a lo anterior, y frente a los oficios solicitados, se le pone de presente que los mismo ya fueron realizados, por ello, se anexará acceso al expediente digital para su conocimiento y fines pertinentes.

[54001400300920220036400](#)

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.A.B.T

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica anotación en el ESTADO,
No. 132 fijado hoy 08 de
Octubre de 2022 a las 8:00
A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1e2fdd59c958a0c6692ce17a3109cc75efebffc4fcff75571ae386d574e4b**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 7 de octubre del 2022

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00709-00

DEMANDANTE: Concretos y Morteros S. A NIT No. 900092414-4

DEMANDADO: Digitally Networked World S. A. S., con NIT. 901308926 – 7.

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, una vez subsanada, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 368, 369 y 384 del C. G. del P. Respecto a la solicitud de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, esta Unidad Judicial accede a ello de conformidad con el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por Concretos y Morteros S. A y en contra de Digitally Networked World S. A. S., respecto del inmueble situado el bien inmueble ubicado en la calle 11 # 4 – 39 Centro Comercial LECS local No. 239, identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-174363.

SEGUNDO: Notificar este proveído al extremo demandado conforme al artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, y el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el numeral 2 del art 384 del C G P, corriéndole traslado por el término de 10 días. **Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.**

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de MÍNIMA CUANTÍA.

CUARTO: Fijar el día **14 de octubre del 2022 a las horas de 9:00 a.m.,** para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble ubicado en la calle 11 # 4 – 39 Centro Comercial LECS local No. 239, identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-174363, conforme lo solicitado por la parte actora y para los fines establecidos en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P. **La presente diligencia deberá ser notificada previamente a la parte pasiva. Y desde ya se advierte que será de forma presencial atendiendo a los protocolos de bioseguridad.**

QUINTO: Reconocer al Dr. Leydi Tatiana Albarracín Lozada¹ como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

¹ CERTIFICADO No. 1513305

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 10 de octubre del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZÁLEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a047940ccf0f8a721cc839f742e64142c9fdc1975c1962314e028c5e74d39db0**

Documento generado en 07/10/2022 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 7 de octubre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2022-00735-00**
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA con NIT No. 860.002964-4
DEMANDADO: ISMAEL ANTONIO RINCON ANGULO
C.C. No.1.094.246.290

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, y reunidas las previsiones del art. 599 del C.G.P, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ISMAEL ANTONIO RINCON ANGULO, pagar a BANCO BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 653378420 de fecha 29 de abril de 2021.

- Por concepto de **capital** por valor de TREINTA Y CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$35.144.800) por concepto de capital.
- Por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.485.953) por concepto de intereses corrientes contados a partir del 5 de diciembre de 2021, hasta el 5 de agosto de 2022.
- Por concepto de **intereses moratorios** a partir del **14 de septiembre del 2022** hasta la cancelación total de la obligación a la tasa de una y media vez el **interés corriente pactado**, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

Por costas y agencias en derecho se decidirá en su momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corréndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO ÚNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de **menor cuantía**.

CUARTO: RECONOCER al Doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, ¹ como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 132
fijado hoy 10 de octubre del 2022 a
las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4f351bb961d2e088aad07c555e9da14a5bd87a87b57a9d1b4db4e5fd3883ca**
Documento generado en 07/10/2022 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 7 de octubre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2022-00739-00**
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS
NIT.No.860.035.827-5
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PEREZ
C.C. 88.188.009 de Cúcuta

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y libraré mandamiento de pago en la forma deprecada una vez subsanada la demanda, y reunidas las previsiones del art. 599 del C.G.P, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS ALBERTO PEREZ, pagar a BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2625075

- Por concepto de **capital** por valor de OCHO MILLONES SIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$8.160.417**) por concepto de capital.
- Por concepto de **intereses moratorios** a partir del **23 de junio del 2022**, que se vayan causando, o generando, liquidados la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Cód. de Co.cio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 hasta la cancelación total de la obligación.

Pagaré No.5398283008781958

- Por concepto de **capital** por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$1.822.850**)) por concepto de capital.
- Por concepto de **intereses moratorios** a partir del **01 de septiembre 2022**, que se vayan causando, o generando, liquidados la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Cód. de Co.cio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 hasta la cancelación total de la obligación.

Por costas y agencias en derecho se decidirá en su momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al

artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO ÚNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

CUARTO: RECONOCER al Doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO,¹ como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 132
fijado hoy 10 de octubre del 2022 a
las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53f157cc720e537de88a99dcd83f743fd828403651cc9ce33371e8c6e348153a

Documento generado en 07/10/2022 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CERTIFICADO No. 1518393